



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE SEVILLA**

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª

Tel.: 955 544046/ 600158011/12 Fax: 955 043169

N.I.G.: 4109145320200002707

Procedimiento: Procedimiento abreviado 210/2020. Negociado: 6

Recurr

Letrad.

Demandados: AYTO. SEVILLA

Letrados: S.J.AYUNT. SEVILLA

Codemandados: GERENCIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE y SEGURCAIXA

Procuradores.

Acto recurrido: Resolución 1460 de 27/02/20 de la Gerencia de Urbanismo

**SENTENCIA Nº 60 / 2021**

En Sevilla, a 31 de marzo de 2021, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados del procedimiento abreviado 210/20, seguidos a instancia de representada y con la asistencia jurídica del Letrado [ ] contra la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, representada y asistida por la Letrada sobre la Resolución nº 1.460 de fecha 27 de febrero de 2020 dictada por el Sr. Gerente de la Gerencia de Urbanismo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de octubre de 2017 (expediente 331/2017).

Se halla personada la entidad SEGURCAIXA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la Procuradora [ ] y asistida jurídicamente por el Letrado [ ]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Letrado expresado, en nombre y representación, se interpuso demanda de recurso contencioso administrativo contra la Resolución nº 1.460 de fecha 27 de febrero de 2020 dictada por el Sr. Gerente de la Gerencia de Urbanismo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de octubre de 2017 (expediente 331/2017).

Código Seguro de verificación: JWS11g9GFE5+5023+51DhQ-- Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/12





**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce del procedimiento abreviado, con reclamación del expediente administrativo y citación de las partes a la vista oral, en cuyo acto, la actora solicitó la anulación del acto objeto del recurso y se declare su derecho al cobro de la indemnización solicitada ascendente a 10.621,59 euros, más los intereses legales devengados. La Gerencia de Urbanismo y la entidad aseguradora solicitaron la desestimación de la demanda en virtud de los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos y que se dan por reproducidos en aras de la brevedad. Practicada la prueba propuesta y admitida, y evacuado el trámite de conclusiones, se declaró el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia por el volumen y complejidad de asuntos en trámite así como número de señalamientos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución nº 1.460 de fecha 27 de febrero de 2020 dictada por el Sr. Gerente de la Gerencia de Urbanismo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de octubre de 2017 (expediente 331/2017), sustentando la demanda en base a los siguientes hechos: Que el 9 de abril de 2017, sobre las 18:30 horas, en la intersección de la Avenida de la Constitución con calle Adolfo Rodríguez Jurado de Sevilla, al introducir el zapato en un agujero existente en el enlosado peatonal, cayendo al suelo, lo que le causó una fractura distal de radio izquierdo. Solicita una indemnización ascendente a la cantidad de 10.621,59 euros, que desglosa de la siguiente forma: 2.132,00 euros por 41 días de perjuicio personal moderado, a razón de 52 €/día; 4.170,00 euros por 139 días de perjuicio personal básico, a razón de 30 €/día; y 4.319,59 euros por 6 puntos de secuelas (reducción de movilidad, algias postraumáticas y disminución funcional de la muñeca antebrazo).

La Letrada de la Gerencia de Urbanismo se opuso, alegando que no se acredita la relación causal entre el defecto denunciado y los daños producidos, al no existir una prueba objetiva en la que se fundamenten los hechos. No puede darse por acreditada la mecánica de la caída dado que en el expediente administrativo constamos con la declaración de dos testigos, si bien ninguno de ellos presencié la caída. Son insuficientes tales declaraciones porque no se cuenta con un relato fáctico terminante, inequívoco e indubitado de los hechos, en concreto de la mecánica de la caída. Clara insuficiencia de la relación causal entre el funcionamiento del servicio público y los hechos, a la vista de la ubicación del defecto al que se atribuye la caída, su entidad y el resto de circunstancias concurrentes, siendo dicho defecto plenamente visible y

Código Seguro de verificación: JWC+1q9GfC5t5S2Rg511dH2==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws0L...Juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/12





fácilmente evitable por cualquier persona con una atención normal. No concurre la nota de la antijuridicidad del daño. Subsidiariamente, concurrencia de culpas. En cuanto al importe de la indemnización, se opone, dado que la actora no aporta informe médico de valoración de las lesiones, lo que en el presente caso sería indispensable, fundamentalmente por las secuelas que se reclaman que no están amparadas en informe médico pericial. Existe un error en el cálculo de los días totales de curación ya que desde el día del accidente, 9 de abril de 2017, hasta el alta médica, 25 de septiembre de 2017, no hay 180 días, sino 170 días, En cuanto a los intereses solo procederían la actualización con arreglo al IGC fijado por el INE (artículo 34.3 de la Ley 40/2015), o mediante la aplicación del baremo de tráfico actualizado a 2021.

La entidad aseguradora SEGURCAIXA se opone por falta de prueba, ya que los dos testigos que declararon en sede administrativa no aportan nada. En cuanto a las lesiones, no se aporta informe pericial, en contra de lo que preceptúa el artículo 37 de la Ley 35/2015.

**SEGUNDO.-** Sobre la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas deberemos recordar que el tema se encontraba regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de Responsabilidad, configurada como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

- a) La efectiva realidad del daño y perjuicio, evaluable económicamente individualizado, en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente por su propia conducta (STS 13-7-1995).

Por tanto, la reclamación de los perjudicados se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto; es decir conforme a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y conforme al R.D.429/1993, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/12





Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial. En la esfera de las administraciones locales, sin perjuicio de la directa aplicación de las normas antedichas, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"

Como antes se dijo, se está ante una reclamación de responsabilidad patrimonial y que, como se lee en la STS de 25 junio 2002 (EDJ 2002/26344), un examen sucinto de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, permite concretarlos del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

Finalmente, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así en SSTS de 14 mayo EDJ 1994/4356 , 4 junio EDJ 1994/5117 , 2 julio EDJ 1994/5780 , 27 septiembre EDJ 1994/8544 , 7 noviembre EDJ 1994/10115 y 19 noviembre 1994 EDJ 1994/10114 , 11 EDJ 1995/1465 , 25 EDJ 1995/3027 y 28 febrero EDJ 1995/660 y 1 abril de 1995 EDJ 1995/2523 ) que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Respecto de la doctrina jurisprudencial, se ha de señalar que los criterios del Tribunal Supremo han evolucionado desde diversas resoluciones como recoge la sentencia del Tribunal Supremo de unificación de doctrina de la Sala 3ª, Sección 6ª, de 13-9-2002, (recurso 3192/2001 EDJ 2002/35965), criterio este que no se altera en lo

Código Seguro de verificación: WS01L69GICB-5022651DhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws01l69gicb-5022651dhq==	PÁGINA	4/12





sustancial en la sentencia del mismo alto Tribunal, Sala y Sección, de 20-9-2004 y otras en las que se recoge en definitiva este criterio, en el sentido de precisar que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, que se configura como una responsabilidad sin culpa y en suma como una responsabilidad sin causa, no lleva sin embargo a que el mero dato de la que lesión patrimonial se produzca en el entorno de los servicios públicos, o por extensión en las instalaciones o establecimientos públicos, sea por sí determinante de la existencia de dicha responsabilidad patrimonial, pues para que ello ocurra es necesario que sea la propia actividad servicial o los propios elementos de las instalaciones públicas los determinantes de la lesión, en tanto en cuanto éstos servicios se presten, o se encuentren estas instalaciones, por debajo de los estándares sociales razonables y adecuados a sus características y finalidades propias, como se recoge, en sentencias del Tribunal Supremo de: Sala 3ª, Sección 6ª, de 17-5-2001 (recurso 7709/2000) EDJ 2001/32887 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 9-4-2002 (recurso 6338/1998) EDJ 2002/9777 ; Sala 3ª, Sección 3ª, de 20-6-2003 (recurso 10077/1998) EDJ 2003/50084 ; Sala 3ª, Sección 4ª, de 9-7-2003 (recurso 192/2000) EDJ 2003/80808 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 30-9-2003, (recurso 732/1999) EDJ 2003/147170 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 20-12-2004 (recurso 3999/2001); Sala 3ª, Sección 6ª, de 12-1-2005 (recurso 6718/2000) EDJ 2005/2205 ; Sala 3ª, Sección 6ª, de 14-3-2005 (recurso 8107/2000) EDJ 2005/47084.”

En la actualidad, los trámites y principios del procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se halla regulado en la Ley 39/2015, que entró en vigor el 2 de octubre de 2016, artículos 65, 67, 81.2, 91 y 92. Este último precepto señala que:

*“En el ámbito de la Administración General del Estado, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo o por el Consejo de Ministros en los casos del artículo 32.3 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público o cuando una ley así lo disponga.*

*En el ámbito autonómico y local, los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local.*

*En el caso de las Entidades de Derecho Público, las normas que determinen su régimen jurídico podrán establecer los órganos a quien corresponde la resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial. En su defecto, se aplicarán las normas previstas en este artículo”.*

También se hace referencia en el artículo 96.4 de la Ley 39/1015 a la tramitación simplificada.

La Disposición Derogatoria Única de la Ley 39/2015 establece:

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/12





“1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común...

...d) Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial”.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su Título Prelimira, Capítulo IV, “DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, Sección 1, regula la “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS”, artículos 32 y siguientes.

El artículo 32, “Principios de la responsabilidad”, señala:

“1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. Ver jurisprudencia

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. Ver jurisprudencia

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.

Código Seguro de verificación: JWS+1g9GPEt5828x51DhQ-- Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/12





b) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada. Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

a) La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares.

b) El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado.

c) Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea producirá efectos desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/12





la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público”.

En el caso que nos ocupa lo que resulta realmente relevante es determinar si la caída de la actora fue debida al deficiente funcionamiento del servicio público dentro de una situación de normalidad o como consecuencia de la omisión del deber de mantenimiento de la red viaria y/o caminos de titularidad municipal en condiciones de uso por los ciudadanos y los vehículos que por la misma transitan. Los daños que se deben al funcionamiento anormal de un servicio público municipal deben entenderse en el sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración (SSTS de 14-4-81, 21-9-84, 26 y 27-3-80, 12-3-84, 10-11-83 y 20-2-86 , entre otras), teniendo en cuenta que corresponde a los servicios técnicos de la Administración local velar, poniendo los medios personales y materiales necesarios a su alcance, para que las vías publicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad (art. 25 de la LBRL 7/85, de 2 de abril ), siendo evidente que deben acreditarse los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada y en concreto la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por el actor, o la ruptura del nexo causal, o la existencia de concurrencia de culpas o culpa exclusiva de la víctima.

**TERCERO.-** Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda.

Como señala la Sentencia del TS de 5 de junio de 2007, “*constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente,*

Código Seguro de verificación: JWS+1b3GPC5t532Sg51DhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/12





de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212 ), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio”.

En el caso presente estimamos que la actora no ha acreditado suficientemente la forma de producción de la caída y que esta se debiera al “agujero existente en el enlosado peatonal” que señala, dado que ninguno de los dos testigos que declararon en el expediente vio la caída.

La testigo [redacted] amiga de la nieta de la reclamante, señala que “paseaba en compañía de su amiga, nieta de la señora reclamante, que iba detrás de ellas, por la Avda. de la Constitución en dirección a la Plaza Nueva, y al escuchar ruido volvió la cabeza para atrás y la señora en el suelo”. Añade que “la señora reclamante les comentó que se le había metido el tacón y que al seguir andando, cayó y puso el brazo para no darse en la cara” (folio 39) y que “cree recordar que era por la tarde”.

También declaró en sede administrativa, [redacted] (folio 40), vecina de la actora, que manifestó que “ella no presencié el accidente, y que sabe cómo ocurrió porque la señora reclamante se lo comentó con todo detalle”. Según le manifestó la reclamante, a la que ha ayudado en su domicilio ya que no se podía mover, “iba el Domingo de Ramos acompañada de su marido, si nieta y la amiga de ésta, paseando por la Avda. de la Constitución”.

El Informe del Jefe de Sección de Proyectos y Obras de 14 de noviembre de 2018 hace constar lo siguiente: “El carácter de la vía es público. Realizada visita al lugar de referencia, se ha observado que se trata de una calle peatonal pública, con acceso restringido de vehículos, pavimentado con baldosas de granítico, apreciándose una de ellas partida, con una pequeña falta de material en una de sus arista. Deficiencia visible, que se considera que no tiene que suponer un peligro para el tránsito peatonal”.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/12





Lógicamente la caída se ha producido, lo que se evidencia por hallarse la recurrente en el suelo y la existencia de las lesiones, pero no existe ningún dato del que inferir, lógicamente, que cayó como consecuencia del agujero o hueco dejado por una de las baldosas partida.

La prueba testifical debe valorarse a tenor de lo que dispone la vigente LEC en su artículo 376, que expresa en su tenor literal que los tribunales valorarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración los resultados de la prueba que se hubiese practicado.

Ciertamente no existe ninguna prueba directa de que la recurrente se cayera por el motivo que expone, aunque podría acudir a la prueba de presunciones, que vienen recogidas en la actual Ley de Enjuiciamiento Civil en los arts. 385 y 386, nos dice este último "...A partir de un hecho admitido o probado, el tribunal podrá presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano...".

En este caso estimamos que no es suficiente la declaración de los testigos ya que no vieron la caída – ni tampoco que el pavimento estuviera en mal estado – y, por tanto, no se acredita el nexo causal entre las lesiones de la actora (acreditadas) y que estas fueran causadas por el motivo que expone, desconociendo cual fue el mismo y por lo que se produce la caída.

Como ha señalado la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 31 Oct. 2014 (Rec. 825/2012):

*"Es por ello que de los hechos probados de la Sentencia, resultado de la valoración conjunta de las escasas pruebas (minuciosamente reflejadas) de las que se dispone, solo cabe extraer consecuencias meramente indiciarias de la hipotética causa del siniestro, pero no una prueba cierta y segura, extremo sin el cual no cabe imputación de clase alguna.*

*...hipótesis a la que podría sumarse cualquier otra, pero sin que, como dice la Sala de instancia, exista prueba cierta de cuál haya podido ser la causa de tan grave accidente, ni que esa falta de señalización - no puede olvidarse que no estamos ante un elemento aislado, de presencia inesperada, sino con una glorieta ya existente que estaba rodeada en todo su perímetro, de bloques de hormigón, descartando la Sentencia la presencia de arena, gravilla o cualquier otro elemento deslizante - tenga entidad bastante para constituir la imprescindible relación causa-efecto del violento impacto frontal, en el que no existe, tampoco, constancia de maniobras evasivas".*

Código Seguro de verificación: JWC+1e99GPC5tR028n51DhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/12





Como indica la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de febrero de 2006 (EDJ2006/6483), que la doctrina jurisprudencial consolidada entiende que la responsabilidad patrimonial "es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión (Sentencias de 10 de mayo EDJ1993/4334 , 18 de octubre EDJ1993/9214 , 27 de noviembre EDJ1993/10772 y 4 de diciembre de 1.993 EDJ1993/11081 , 14 de mayo EDJ1994/11244 , 4 de junio EDJ1994/5117 , 2 de julio EDJ1994/5780 , 27 de septiembre EDJ1994/8544 , 7 de noviembre EDJ1994/10115 y 19 de noviembre de 1.994 EDJ1994/10114 , 11 EDJ1995/1465 , 23 EDJ1995/976 y 25 de febrero EDJ1995/3027 y 1 de abril de 1.995 EDJ1995/2523 , 5 de febrero de 1.996 EDJ1996/982 , 25 de enero de 1.997 EDJ1997/692 , 21 de noviembre de 1.998 EDJ1998/30916 , 13 de marzo EDJ1999/8586 y 24 de mayo de 1999 -recurso de casación 1311/95, fundamento jurídico tercero- EDJ1999/18966)", pero no lo es menos que, como también señala dicha sentencia, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 6ª, de fecha 5-6-2007, rec. 8525/2003. Pte: Herrero Pina, Octavio Juan; EDJ 2007/135814).

Igualmente, como la señala la última Sentencia del TS citada de 5 de junio de 2007, "constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la sentencia de 18 de octubre de 2005 (EDJ2005/166124), la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la Administración por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa; en el mismo sentido la sentencia de 7 de septiembre de 2005 EDJ2005/149522 , entre otras muchas. No se trata por lo tanto, en contra de lo alegado por la parte recurrente, de negar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial sino de la apreciación de falta de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo cuya reparación se pretende, correspondiendo la carga de la prueba a quien reclama, lo que es distinto de la situación planteada por la recurrente, que se refiere a la acreditación de la ruptura del nexo causal como causa de exoneración de la responsabilidad de la Administración, que presupone la existencia de tal nexo, ruptura que efectivamente corresponde acreditar a la Administración, como señala la jurisprudencia (SS.24-2-2003 EDJ2003/2622 , 18-2-1998 EDJ1998/1098 , 15-3-1999 EDJ1999/11212 ), pero que no es el caso contemplado en la sentencia de instancia (EDJ2003/93620), de manera que no se está atribuyendo a los recurrentes la carga de la prueba sobre la ruptura del nexo causal sino sobre la existencia del mismo, que según la jurisprudencia incumbe a los reclamantes. La invocación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial no exonera del cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto, entre ellos la acreditación de los hechos que pongan de manifiesto el nexo causal entre la lesión o el perjuicio cuya reparación se pretende y la actuación administrativa o funcionamiento del servicio".

Código Seguro de verificación: **WS+1G0G1C5T5020S51DhQ==**. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/12





En consecuencia, cumple la desestimación de la demanda.

**CUARTO.-** Las costas – art. 139 LJCA –no se imponen a ninguna de las partes, dadas las dudas razonables sobre los hechos que planteaba la cuestión hasta la celebración de la vista.

**FALLO**

Que debo desestimar y desestimo la demanda promovida a instancia de [redacted], representada y con la asistencia jurídica del Letrado D. [redacted] contra la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, sobre la Resolución nº 1.460 de fecha 27 de febrero de 2020 dictada por el Sr. Gerente de la Gerencia de Urbanismo que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial presentada el 5 de octubre de 2017 (expediente 331/2017), por resultar ajustada a derecho, sin costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso de apelación, conforme al artículo 81.1 a) de la LJCA, debiendo procederse conforme a los artículos 103 y 104 de la misma Ley.(Ley 13/2009, de 3 de noviembre)

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.

**.PUBLICACION.-** En Sevilla, a la fecha de su firma electrónica. Con esta fecha se procede a la publicación de la anterior Sentencia una vez extendida y firmada por el Magistrado que la dicta, quedando el original depositado en la sede de esta Oficina Judicial, de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

Código Seguro de verificación: JWS+1g9GPC5t5S2C851DhQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	[redacted]	FECHA	05/04/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/12

